

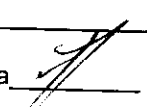


ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

**CONSTANCIA DE PUBLICACION EN CARTELERA, DEL AVISO DE NOTIFICACIÓN
SEGÚN ART. 69 LEY 1437 DEL 2011**

Por el cual se notifica el Acto Administrativo: RESOLUCION SANCION

Expediente No.: __ 2016-1108

| | |
|---|---|
| NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO | CREACION VISUAL AYS |
| IDENTIFICACIÓN | 80052341 |
| PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL | BORIS AUGUSTO GONZALES JARAMILLO |
| CEDULA DE CIUDADANÍA | 80052341 |
| DIRECCIÓN | KR 20 22 SUR 29 LC1 |
| DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL | KR 20 22 SUR 29 LC1 |
| CORREO ELECTRÓNICO | |
| LÍNEA DE INTERVENCIÓN | LINEA MEDICAMENTOS SEGUROS |
| HOSPITAL DE ORIGEN | HOSPITAL CENTRO ORIENTE E.S.E. |
| <p>NOTIFICACIÓN (conforme al artículo 69 del CPACA) Se procede a surtir la notificación del presente acto administrativo, siguiendo los lineamientos de la Ley 1437 de 2011 artículo 69 que establece; "Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.</p> | |
| Fecha Fijación: 25 ENERO 2019 | Nombre apoyo: _LUIS FERNANDO MILLAN. ____ Firma  |
| Fecha Desfijación: 04 FEBRERO 2019 | Nombre apoyo: _LUIS FERNANDO MILLAN. ____ Firma  |



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C.
SECRETARIA DE SALUD



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C.
SECRETARIA DE SALUD

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 26-12-2018 02:38:03

Al Contestar Cite Este No.:2018EE113537 O 1 Fol-4 Anex-0 Rec:3

ORIGEN: 012101.GRUPO DE PROCESOS LEGALES - N/LOZANO

DESTIND: PERSONA PARTICULAR/BORIS AUGUSTO GONZALEZ

TRAMITE: CARTA-NOTIFICACION

ASUNTO: L.AVISO EXP 11082016

012101
Bogotá

Señor:

BORIS AUGUSTO GONZALEZ JARAMILLO

Propietario y/o Responsable

CREACIÓN VISUAL A Y S

KR 20 22 SUR 29 LOCAL 1

Barrio Olaya de la Localidad Rafael Uribe Uribe
Ciudad.


Ref. Notificación por aviso (Art. 69 ley 1437 de 2011)

Proceso administrativo higiénico sanitario No. 11082016

La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud Hace Saber: Que dentro de las diligencias administrativas de la referencia adelantadas en contra del señor **BORIS AUGUSTO GONZALEZ JARAMILLO**, identificado con C.C. No. 80.052.341-0, con dirección de notificación KR 20 185 58 TORRE 6 APARTAMENTO 1021 de la ciudad de Bogotá D.C., en su calidad propietario y/o responsable o quien haga sus veces del establecimiento Óptica sin consultorio y Taller óptico denominado **CREACIÓN VISUAL A Y S**, ubicado en KR 20 22 SUR 29 LOCAL 1, Barrio Olaya de la Localidad Rafael Uribe Uribe de la ciudad de Bogotá D.C., la Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública profirió Resolución de fecha 28 de Noviembre de 2018, de la cual se anexa copia íntegra.

Advertencia: la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso. Se le informa que una vez surtida, cuenta con diez (10) días, para que presente sus recursos de reposición o de reposición y subsidiario de apelación si así lo considera, lo cual lo puede hacer directamente o a través de apoderado, conforme a lo establecido en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,


ADRIANO LOZANO ESCOBAR
Profesional Especializado
Subdirección de Vigilancia en Salud Pública.

Reviso: Piedad J.

Proyecto: Angela

Anexo (4) folios



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO 4245 DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 2018
"Por la cual se resuelve de fondo la investigación administrativa No.11082016"

LA SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
SALUD DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL

En uso de sus facultades Reglamentarias y en especial las conferidas por el Decreto Distrital 507 de 2013, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá DC, teniendo en cuenta los siguientes:

I. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO.

La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública procede a decidir de fondo la investigación administrativa que se adelanta en contra del señor BORIS AUGUSTO GONZALEZ JARAMILLO, identificado con C.C. No. 80.052.341-0, con dirección de notificación KR 20 185 58 TORRE 6 APARTAMENTO 1021 de la ciudad de Bogotá D.C., en su calidad propietario y/o responsable o quien haga sus veces del establecimiento Óptica sin consultorio y Taller óptico denominado CREACIÓN VISUAL A Y S, ubicado en KR 20 22 SUR 29 LOCAL 1, Barrio Olaya de la Localidad Rafael Uribe Uribe de la ciudad de Bogotá D.C., con correo electrónico saludvisualsergio@hotmail.com.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante oficio radicado con el No. 2016ER26472 de fecha 14/04/2016 (fol. 1) proveniente de la E.S.E. Hospital Centro Oriente, hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., se solicita abrir investigación administrativa de orden sanitario en contra de quien se identifica como investigado en la párrafo previo, por la presunta violación a la normatividad higiénico sanitaria.
2. Revisada la documentación allegada a esta Secretaría de Salud, se observó que existía mérito para abrir investigación administrativa higiénico sanitaria en contra del investigado, tal como se le comunicó a través de oficio radicado con el No. 2017EE61086 de fecha 16/08/2017, suscrito por la Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública, en aplicación de lo establecido por el Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.
3. Que mediante Auto de fecha 23 de Enero de 2018, la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública formuló Pliego de Cargos en su contra, se procede a citar a la parte interesada a fin de que se notifique personalmente, mediante oficio radicado con el N° 2018EE25630 de fecha 27/02/2018, convocatoria a la cual acudió notificándolo y entregándole copia íntegra del auto el día 08/03/2018.
4. Que dentro del término de quince (15) días que tenía para la presentación de los descargos, el investigado no los presentó.
5. Que en mediante oficio radicado bajo el N°2018EE52780 de 22/05/2018, la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública, corrió traslado, concediendo al investigado diez (10) días para la presentación de alegatos.
6. Que vencido el término de diez (10) días que tenía para la presentación de los alegatos, el investigado no los presentó.

III. PRUEBAS

Aportadas por el Hospital

- Acta de Inspección de Vigilancia y Control Higiénico Sanitaria a establecimientos que distribuyen adecuan o dispensan dispositivos médicos sobre medida para la salud visual y ocular No. 182351



- de fecha 18/03/2016 con concepto sanitario Desfavorable (fol. 2 al 6), suscrita por funcionarios de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., Hospital Centro Oriente E.S.E.
- Acta de aplicación de medida sanitaria de seguridad a establecimiento N°124727 de fecha 18/03/2016 consistente en Clausura Temporal Total a (fol. 7)

El despacho, considera que hay suficiente recaudo probatorio, por lo que no decreto pruebas de oficio.

IV. CARGOS

En consecuencia, como quiera que no se desvirtuaron los hechos que originaron la presente actuación, encuentra acreditado esta Subdirección los siguientes cargos, más allá de toda duda, configurándose, trasgresión a la normatividad sanitaria.

Debido a las deficiencias encontradas, referenciada en las actas antes descritas y la medida sanitaria de seguridad impuesta, implicaron la violación de las disposiciones higiénicas sanitarias, plasmadas en el Auto Pliego de Cargos de fecha 23 de enero de 2018, a saber:

En los Aspectos Locativos: no cumplía, las paredes no eran impermeables, lisas de fácil limpieza, el programa documentado de control de plagas, estaba vencido.

En Mantenimiento y Servicios: no cumplía, las hojas de vida de los equipos no tenían sello ni firma del responsable de mantenimiento.

En sistema de Gestión de Calidad: no cumplía, los protocolos o procedimiento escritos de control de calidad de DMSVO en sus diferentes etapas no incluyen los tipos de lentes y en el dispensario DMSVO sobre medida no contienen todas las indicaciones.

Acta de aplicación de medida Sanitaria de Seguridad: Cargo Control de Calidad; el día de la visita se evidenció PR: no se realizaba control de calidad desde 01 de febrero de 2016. DO: no tenía hojas de vida de equipos firmadas y selladas por el profesional. SB: control de plagas vencido. DO: protocolo control de calidad y dispensación incompletos. PR: se evidencia equipos sellados por INVIMA.

V. NORMAS VIOLADAS

Las deficiencias encontradas en el establecimiento y la medida sanitaria de seguridad impuesta, implicó la violación de las disposiciones higiénicas sanitarias indicadas en el Auto Pliego de Cargos a saber: Ley 9 de 1979 Art. 195 y la Resolución 4396 de 2008 Manual de Condiciones Técnicas Sanitarias Anexo Técnico 1 Título III Numeral 3 Literal g; Numeral 4 Subnumeral 4.1, 4.1.11 Literal b; Numeral 5 Anexo Técnico 1 Título III Numeral 3 Literal g; Numeral 4 Subnumeral 4.1, 4.1.11 Literales a, b, c, d, e, f, g, h; Numeral 6 Subnumeral 6.2, 6.3 Literales a, b; Numeral 7 Subnumeral 7.7 Literal d; Numeral 10 Subnumeral 10.1 Literales b, c; Numeral 11 Literales a, b, c, d, e, f Numeral 12 Literal a.

VI. DESCARGOS Y ALEGATOS

En contra de las pruebas y del Auto Pliego de Cargos formulado, este Despacho hace notar que revisado el presente expediente, y una vez realizadas la notificación personal de acto administrativo tal como lo establece el C.P.A.C.A, y agotado el trámite y los tiempos de la notificación para que el investigado, ejerciera e hiciera uso de su legítimo derecho, mediante los descargos, que era lo procedente según el rito procesal, con los cuales podía no solo defenderse sino también solicitar pruebas, los mismos no fueron presentados. Como se ha actuado según lo estipulado en dar a conocer el auto administrativo y respetado el Principio Constitucional del Debido Proceso, tal y como se estipula en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, por tanto, se procederá a resolver teniendo en cuenta las pruebas legal y oportunamente aportadas por la E.S.E. ya mencionada, y que reposan en el

plenario. De acuerdo con lo anterior, no existe controversia frente a los hallazgos que fueron la génesis del proceso administrativo sancionatorio, encontrándose acreditados los cargos endilgados se proseguirá el proceso administrativo, formulándose la imputación del pliego de cargo, en el cual se ostenta que la parte acusada no acudió al llamado.

Es de señalarse que el objeto del presente proceso administrativo es establecer con grado de certeza si para el día de la visita, se estaban cumpliendo o no las disposiciones higiénico sanitarias, en torno de ello, al cotejar el acta de visita que obra dentro del expediente y que se encuentra incorporada en el cuaderno administrativo, se evidencia que la parte investigada, no cumplía con los parámetros sanitarios adecuados, en los productos objeto de la Imposición de Medida Sanitaria en la visita realizada, lo que configura un hecho sanitario administrativamente reprochable, pues la normativa sanitaria es de orden público y obligatorio y constante cumplimiento.

Es de señalarse que el objeto del presente proceso administrativo es establecer con grado de certeza si para el día de la visita, se estaban cumpliendo o no las disposiciones higiénico sanitarias, en torno de ello, al cotejar el acta de visita que obra dentro del expediente y que se encuentra incorporada en el cuaderno administrativo, se evidencia que la parte investigada, no cumplía con los parámetros sanitarios adecuados, por ello la calificación Desfavorable y la Imposición de Medida Sanitaria en la visita realizada, lo que configura un hecho sanitario administrativamente reprochable, pues la normativa sanitaria es de orden público y obligatorio y constante cumplimiento.

VI. CONSIDERACIONES

De antemano se precisa, tal como se indicó en el Auto Pliego de Cargos, que la competencia de esta Secretaría y en especial de la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública, para adelantar la actuación administrativa sancionatoria que nos ocupa se encuentra consagrada el artículo 564 de la Ley 9 de 1979, Ley 10 de 1990 artículo 12 literales q y r, Ley 715 de 2001 artículos 43, 44 y 45, y el artículo 13 del Decreto Distrital 507 de 2013, expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá DC y demás normas concordantes y reglamentarias.

Aclarado lo anterior, procede el Despacho a efectuar el análisis de los elementos probatorios allegados al expediente y que fundamentarán la decisión final, examinando los hechos que constituyen materia de la presente investigación, las pruebas que reposan en el mismo, y aplicando para ello los principios y reglas de la sana crítica y objetividad, sancionando o exonerando a la parte investigada en el *sub lite* por los cargos formulados, bajo los parámetros del artículo 49 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, corresponde entonces como medida de control, analizar la forma como se adelantó la actuación administrativa, pues tal como lo impone el principio de eficacia se deben evitar todas las irregularidades que minen o afecten el derecho al debido proceso y que puedan afectar la presente decisión, por lo que una vez ejercido el citado control, no observa este Despacho irregularidad que deba ser corregida o subsanada, tal como lo señala el artículo 41 del C.P.A.C.A.

Las actas de Inspección Sanitaria y de aplicación de Medida Sanitaria de Seguridad, cumplen con funciones extraprocesales de naturaleza sustancial y solemne y se han incorporado al presente proceso con el objeto de demostrar los hechos materia de investigación. Estas actas son documentos de carácter público, las cuales gozan de presunción de legalidad y son realizadas por funcionarios competentes en cumplimiento de sus labores quienes de forma objetiva plasman todo lo que refleja la situación sanitaria encontrada, verificando aspectos que dejan consignados y que permiten identificar si existen inconsistencias que contraríen la normatividad sanitaria, que en consecuencia generen riesgo o causen un daño a la salud pública, durante el desarrollo de la actividad comercial en las instalaciones de la sociedad, lo que por ende las convierte en la herramienta probatoria primordial, de la cual se



soporta el juzgador para tomar una decisión de fondo, en tanto no se demuestre lo contrario, situación que no ocurre, pues la parte investigada nada dijo sobre la legitimidad del acta, tampoco hizo manifestación alguna sobre la autenticidad de la misma, finalmente, no se cuestionó la veracidad de los hechos allí descritos, por lo tanto, para esta Subdirección gozan de toda la credibilidad.

Por último y en un margen de importancia mayúscula, es de resaltar que la existencia del riesgo sanitario frente a la salubridad pública debe prevenirse o repararse en el menor tiempo posible, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 1229 de 2013, las acciones de Inspección, Vigilancia y Control sanitario, son una función esencial asociada a la responsabilidad estatal y ciudadana de proteger la salud individual y colectiva, consistente en el proceso sistemático y constante de verificación de estándares de calidad e inocuidad, monitoreo de efectos en salud y acciones de intervención en los servicios ofrecidos por el establecimiento, orientadas a eliminar o minimizar riesgos, daños e impactos negativos para la salud humana por el uso de consumo de bienes y servicios.

El lugar donde funciona el establecimiento debe brindar las condiciones locativas y de saneamiento, previniendo la presencia de cualquier riesgo sanitario, y que permita el óptimo y adecuado cumplimiento de sus labores sin generar condiciones adversas a la salubridad pública, las deficiencias muy graves provocan daños importantes para la salud, la atención sobre las mismas debe ser más rigurosas, las deficiencias menores implican también un esfuerzo de tal índole, con el propósito de que no exista riesgo alguno para la comunidad o que el impacto de este sea gradualmente menor.

En las presentes diligencias se observa que si bien puede interpretarse que no ocurrieron daños de ninguna índole en la comunidad, y que el riesgo sanitario en el establecimiento fue mínimo o no existió, no implica ello la no configuración de un hecho sanitario administrativamente reprochable, toda vez que la obtención del concepto sanitario desfavorable muestra su presencia; así mismo teniendo claro bajo los preceptos procesales que deben de tenerse en cuenta que las acciones mediatas o inmediatas adelantadas por parte del encargado del establecimiento, ante su no comparecencia no es posible atenuar o aminorar las consecuencias en la omisión en cumplimiento de las normas sanitarias, frente a la responsabilidad en los hechos que se investigan.

Por lo que para el Despacho se encuentran acreditados los hechos ya anotados, al realizar la valoración de las pruebas documentales que obran en el expediente, a la luz de la sana crítica, se concluye que las actas suscritas durante la visita de inspección, son prueba fehaciente del estado de incumplimiento en el que se encontraba el establecimiento de comerciar y del riesgo que generaba para la salud de la comunidad, siendo este un factor suficiente para sancionar a su propietario o responsable, más aún si se considera, que en actuaciones administrativas como esta se sanciona el incumplimiento de las normas sanitarias y el peligro generado con la conducta, por tratarse, de conductas de peligro (valga el pleonasma) y no de resultado, y como quiera que el investigado, no desvirtuó su responsabilidad frente a los hechos registrados, se concluye que, nos encontramos frente a una conducta lesiva, que pudo haber afectado o por lo menos puso en riesgo la salud visual de las personas usuarias del servicio.

De acuerdo con lo anterior, se encuentra probado que existe mérito para sancionar al acá investigado con MULTA, para lo cual se procederá en consonancia con lo establecido en el numeral b del artículo 577 de la Ley 09 de 1979 (Código Sanitario): *"Teniendo en cuenta la gravedad del hecho mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones: a) amonestación b) Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución"*

De igual forma, si bien es cierto el Despacho tiene un amplio margen para imponer la sanción, como lo consagra el artículo 577 de la Ley 9 de 1979, en el presente caso ha de tener en cuenta para tasar la misma, la gravedad de las infracciones cometidas, el grado de culpa y el riesgo a la salud. No sobra anotar, que no es requisito para imponer la sanción que la conducta genere un daño porque lo que persigue la norma sanitaria es sancionar el riesgo que se pueda generar a la comunidad. Debe entenderse como riesgo cualquier factor que aumenta la probabilidad de un resultado sanitario adverso, para las personas que laboran o acuden al ente investigado.

Así mismo, para la tasación de la sanción, además de los principios de igualdad, equidad, proporcionalidad y justicia social, sopesando el bien particular, frente al interés general violentado, se tendrá en cuenta lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

“Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.”*

Respecto de las pruebas que reposan en el expediente, no tienen la vocación para exonerar al investigado de las infracciones endilgadas, teniendo en cuenta la transgresión de la normatividad sanitaria, la Ley 09 de 1979, mediante la cual se dictan disposiciones sanitarias, y demás normas complementarias es lo suficientemente clara respecto del estado sanitario del establecimiento de comercio equipos y maquinarias, en donde se elaboren, adecúen, procesen, almacenen, comercialicen, distribuyan o dispensen dispositivos médicos sobre medida para la salud visual y ocular y sus insumos, con el fin de proteger la vida, la salud y la seguridad humana, máxime si en ella se aglutina diariamente un número importante de clientes y de las personas que desarrollan actividades laborales, originando perse factores que atentan contra la salud ocupacional de un núcleo de usuarios y trabajadores y teniendo en cuenta que no obra en las diligencias pruebas ni argumentos que permitan establecer circunstancias de atenuación a su favor; se aplicara criterio dado en el artículo precedente, numeral 1; por el posible daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados, ya que el incumplimiento sanitario, por el riesgo inminente conlleva violación del derecho a la salud y a la vida que son de rango constitucional.

La sanción fue impuesta dentro de los márgenes legales teniendo en cuenta los elementos de graduación, tales como la mayor o menor gravedad de la conducta sancionada y acogiendo el principio de legalidad de las sanciones exige: (i) que el señalamiento de la sanción sea hecho directamente por el legislador, a quien le corresponde crear, modificar o suprimir los tipos establecer, modificar o suprimir sanciones; (ii) que este señalamiento sea previo al momento de la comisión del ilícito y también al acto determine la imposición de la sanción; (iii) que la sanción se determine no sólo previamente, sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable. Obviamente, esto no impide que el legislador diseñe mecanismos que permitan la gradación de la sanción, como el señalamiento de topes máximos o mínimos, con base en los principios de igualdad, equidad, proporcionalidad y justicia social, sopesando el bien particular, frente al interés general violentado, se dio aplicación de los criterios



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

de proporcionalidad, razonabilidad y adecuación, entre otros, los cuales, sin lugar a dudas, se tuvieron en cuenta para tazar el valor.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. SANCIONAR al señor **BORIS AUGUSTO GONZALEZ JARAMILLO**, identificado con C.C. No. 80.052.341-0, con dirección de notificación KR 20 185 58 TORRE 6 APARTAMENTO 1021 de la ciudad de Bogotá D.C., en su calidad propietario y/o responsable o quien haga sus veces del establecimiento Óptica sin consultorio y Taller óptico denominado **CREACIÓN VISUAL A Y S**, ubicado en KR 20 22 SUR 29 LOCAL 1, Barrio Olaya de la Localidad Rafael Uribe Uribe de la ciudad de Bogotá D.C., por violación a lo consagrado en las siguientes normas Ley 9 de 1979 Art. 195 y la Resolución 4396 de 2008 Manual de Condiciones Técnicas Sanitarias Anexo Técnico 1 Título III Numeral 3 Literal g; Numeral 4 Subnumeral 4.1, 4.1.11 Literal b; Numeral 5 Subnumeral 5.2 5.2.1 Literales a, b, c, d, e, f, g, h; Numeral 6 Subnumeral 6.2, 6.3 Literales a, b; Numeral 7 Subnumeral 7.7 Literal d; Numeral 10 Subnumeral 10.1 Literales b, c; Numeral 11 Literales a, b, c, d, e, f Numeral 12 Literal a; con una multa de **UN MILLÓN CUARENTA Y UN MIL SEICIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL (\$1.041.656)**, suma equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos diarios legales vigentes, de conformidad con lo expuesto.

ARTICULO SEGUNDO: La sanción contemplada en el artículo anterior de esta providencia, deberá consignarse dentro de los 10 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Para efecto del pago de la sanción pecuniaria impuesta deberá hacerse a través de transferencia electrónica o consignación bancaria en cualquier sucursal del Banco de Occidente a nombre del FONDO FINANCIERO DISTRITAL de salud NIT 800.246.953-2, en la cuenta de ahorros No. 200-82768-1. El usuario debe utilizar el recibo de consignación de convenios empresariales y diligenciar la siguiente información: en la referencia 1 el número de identificación del investigado, en la referencia 2 el año y número de expediente, en el campo de facturas / otras referencias, el código MU212039902.

ARTICULO TERCERO: Notificar a la parte investigada el presente acto administrativo, haciéndole saber que contra esta decisión proceden los recursos de reposición ante este Despacho para que la aclare, modifique, adicione o revoque y el de apelación ante el Secretario de Salud de Bogotá, de los cuales se podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución. En caso de no interponer los recursos dentro del término de Ley, haberse renunciado a ellos o una vez resueltos en el caso de haberse interpuesto se considera debidamente ejecutoriada la Resolución sanción y se debe proceder a realizar su pago de acuerdo con el procedimiento señalado en los siguientes artículos.

ARTÍCULO CUARTO. De conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, si vencido el término dispuesto en el artículo anterior no se evidencia el pago, dará lugar al traslado inmediato a la Dirección Financiera de esta Entidad, para dar inicio al procedimiento administrativo del cobro persuasivo y/o coactivo.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

PARÁGRAFO: Acorde al artículo 9 de la Ley 68 de 1923 que establece: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12 por 100) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original Firmado por:
ELIZABETH COY JIMÉNEZ

ELIZABETH COY JIMÉNEZ
Subdirectora De Vigilancia En Salud Pública.
Revisó: Piedad J.
Proyecto: Angela C. *W*

| NOTIFICACIÓN PERSONAL (Artículo 67 C.P.A.C.A) | |
|--|--------------------------------|
| Bogotá DC Fecha _____ | Hora _____ |
| En la fecha antes indicada se notifica a: _____ | |
| Identificado con la C.C. No. _____ | |
| Quien queda enterado del contenido, derechos y obligaciones derivadas del Acto Administrativo de fecha: 28 de Noviembre de 2018 y de la cual se le entrega copia íntegra, auténtica y gratuita, dentro del expediente: 11082016. | |
| Firma del Notificado. _____ | Nombre de Quien Notifica _____ |

